

Sandra Luz Valladares Pérez

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la
Ciudad de México**

Tesis XV/2026

COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. LAS DISPOSICIONES ESTATALES QUE IMPIDAN O RESTRINJAN INJUSTIFICADAMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO REPRESENTATIVO SON CONTRARIAS A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona afromexicana, electa conforme a su sistema normativo interno como comisaria municipal en una asamblea comunitaria, impugnó diversas disposiciones que establecen el carácter honorífico del cargo, así como la negativa de recibir remuneración por su desempeño, al estimarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional. Las instancias previas validaron la naturaleza no remunerada del encargo, por lo que, inconforme, la parte actora promovió un medio de impugnación a fin de que se analizara desde una perspectiva intercultural, la constitucionalidad de las normas en relación con el ejercicio de funciones de representación comunitaria ante el ayuntamiento.

Criterio jurídico: Las disposiciones estatales que prevén el carácter no remunerado de las comisarías municipales son contrarias al parámetro de regularidad constitucional porque crean una distinción carente de justificación objetiva, desproporcionada y contraria al principio de igualdad sustantiva, al impedir o restringir injustificadamente las condiciones económicas necesarias para el ejercicio del cargo, así como al entender la calidad honorífica como sinónimo de gratuidad, cuando el cargo emana de un mandato de representación ante el ayuntamiento por parte de una comunidad indígena o afromexicana.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional integrado por los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 21, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXI, numerales 1 y 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a una participación política efectiva, en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como a contar con mecanismos de representación ante las autoridades municipales. En ese contexto, los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y 4 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero que establecen el carácter no remunerado de las comisarías municipales, cuando se ejercen en representación de dichas comunidades, resultan contrarias al parámetro de regularidad constitucional, al privar a quienes desempeñan el cargo de las condiciones económicas y materiales necesarias para dignificar el cumplimiento de sus funciones, lo que genera una afectación desproporcionada al principio de igualdad sustantiva, a su participación política y al ejercicio efectivo de la representación comunitaria.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-588/2025](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la tesis que antecede.